



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre dos mil veinte

PROCESO:	SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	050014003017-2020-00515
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ
ASUNTO:	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Cumplido como se encuentra el requisito exigido por el juzgado mediante auto del veintiuno de octubre de la presente anualidad, se observa que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ**.

Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del vehículo de Placa **EFW 008**, Motor **M16A-2157728**, Chasis **TSMYD21S8JM370076**, Marca **SUZUKI**, Modelo **2018**, Color **Blanco hielo**, servicio particular, de propiedad de la señora **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ**.

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

Se le reconoce personaría a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con TP 101.541** del C. S de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."